

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | GLORIA LUZ RAMIREZ DE RUIZ |
| DEMANDADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| RADICADO | 05001 33 33 003 2021 00091 00 |
| ASUNTO | INADMITE LA DEMANDA |

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, adicione lo que a continuación se relaciona. Si así no lo hiciera se rechazará la demanda.

1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 162, ibídem, la demanda debe contener:

"2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones". (Negrillas del Despacho).

A su vez el artículo 163 establece los requisitos cuando la pretensión está encaminada a la nulidad de actos administrativos, así:

"Artículo. 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda". (Negrillas del Despacho).

La parte actora deberá individualizar con precisión los actos demandados, toda vez que no señala lo que resolvió la administración en el acto definitivo contenido en la Resolución SUB 292271 del 8 de noviembre de 2018, que por demás, es un acto diferentes al que relaciona en los hechos de la demanda que es el SUB151381 del 8 de junio de 2018 y respecto del cual se presentó recurso.

Adicionalmente, la Resolución SUB 57808 resolvió declarar improcedente los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos contra Auto de Pruebas No. APSUB 3445 de 8 de noviembre de 2018.

Luego, no es clara la pretensión sobre cuáles son los **ACTOS ADMINISTRATIVOS DEFINITIVOS** sobre los cuales se pretende la nulidad y de los cuales se deriva la pretensión de restablecimiento del derecho; y se demanda un ACTO FICTO que no se observa, en términos de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, porque todas las decisiones aportadas contienen **MANIFESTACIÓN EXPRESA** de la Entidad con respecto a la petición y recursos propuestos.

2. Se requiere a la parte demandante para que aporte al proceso la Resolución SUB 292271 del 8 de noviembre de 2018, toda vez que no presentó como anexo de la demanda; y es uno de los actos cuya nulidad se pretende.

Adicionalmente, se debe aportar como anexo el Auto de Pruebas No. APSUB 3445 de 8 de noviembre de 2018, proferido por la entidad.

3. El numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por lo anterior, la parte actora deberá realizar el envío por medio electrónico del escrito de la demanda, anexos, escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada, lo cual deberá acreditar ante el Juzgado. También deberá remitir dicha documentación al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, porque desde este momento procesal se advierte la necesidad de realizar su vinculación al trámite.

Se informa que los memoriales se deben remitir al siguiente correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez

CGM

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</p> <p>CERTIFICO:</p> <p>Que en la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>03 DE MAYO DE 2021</u>. Fijado a las 8 a.m.</p> <p>_____ BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT Secretaria</p> |
|--|